

pone punto final a la encuesta, o sea, de una sentencia, como lo tiene establecido la jurisprudencia y aún la propia ley (artículo 58 de la Ley No. 1 de 1959) no es necesaria dicha sustentación como se previene respecto de los autos. (Código Judicial, 1060, reformado por la Ley 25 de 1962).

Se pasa, en consecuencia, sin más trámite al estudio del recurso a fin de resolver lo que en derecho corresponde.

Consultada la demanda, a fojas 5, se observa que ella tiene como finalidad que "se nulifique la resolución dictada el día 16 de abril de 1970", confirmatoria del auto sobre pensión alimenticia dictada el 12 de diciembre de 1969 por el Juez Segundo Municipal de Colón, auto por medio del cual se desató la controversia de esa naturaleza promovida por Segundo Moreira contra María Hercilia Guedez, madre de la alimentista Angélica Maritza Moreira Guedez.

Desde luego, el Tribunal no encontró violación constitucional en lo actuado por lo que con base en la jurisprudencia atinente que cita y reproduce en el cuerpo de su resolución, así como en el artículo 48 de la Ley 46 de 1956, rechazó de plano el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el señor Moreira.

La Corte está totalmente de acuerdo con la decisión en cuanto ella tiende a la negativa del amparo propuesto, ya que sólo cabe hacer uso de este recurso extraordinario en los casos que la ley prevé, o sea, en aquellos que consagran las garantías fundamentales. Por otro lado, una gestión de esa índole, después de dictada la resolución que le pone fin a un juicio especial de alimentos (véase auto definitivo del Tribunal de Apelaciones y Consultas, fs. 1), deviene extemporánea y, por lo mismo, inadmisibles.

Esto es así, porque el amparo constitucional no se da por infracción de ley, sino por violación directa de las garantías constitucionales. Según reiteradas declaraciones de la Corte, la interpretación errónea, la aplicación indebida o la falta de aplicación de una ley, en resolución emanada de un tribunal judicial, no es materia del recurso de amparo de garantías constitucionales. Se ha declarado, más específicamente, que si en la tramitación de un juicio de alimentos el funcionario ha cometido errores que puedan considerarse como agravio al querellante, el recurso no puede estar dentro de los límites de la ley sobre Instituciones de Garantía, sino en las ordenaciones generales establecidas por la ley procedimental ordinaria.

Por lo tanto, no siendo motivo de censura el fallo conque el Primer Tribunal Superior de Justicia le puso término a la solicitud del señor Segundo Moreira, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LE IMPARTE SU CONFIRMACION.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

José María Anguizola, Jaime O. de León, Julio Lompardo, Jorge E. Macías, Pedro Moreno C., Ramón Palacios P., Aníbal Pereira D., Ricardo Valdés, Juan Materno Vásques, Santander Casís T., Iecretario General.

Publio Muñoz R., demanda la inconstitucionalidad de la primera parte del Artículo 148 de la Ley 47 de 1946 y de la frase que dice "NI VACACIONES", que aparece al final del artículo 20 de la Ley 82 de 1963.

Ponente: J. M. VASQUEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, once de agosto de mil novecientos setenta.

VISTOS: El Lic. Publio Muñoz R., demanda la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 148 de la Ley 47 de 1946 y de la frase "ni vacaciones" que aparece al final del artículo 20 de la Ley 82 de 1963, por considerarlos contrarios al artículo 71 de la Constitución Nacional.

Expuso el recurrente el concepto de infracción de la disposición constitucional citada en la siguiente forma:

"IV.- CONCEPTO EN QUE HA SIDO INFRINGIDA LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL CITADA:

Según dice la Corte, en la sentencia antes mencionada, el artículo 71 de la Constitución 'establece de manera terminante que el Estado protege la maternidad obrera; esta protección no comprende solamente el período de gestación, el parto y el puerperio; sino que también garantiza la conservación en el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato'.

Recuérdese que para el educador el término 'vacaciones' no significa como para el resto de los empleados públicos, el descanso remunerado de que hace uso al cumplir once (11) meses de servicio continuos; sino el período en que permanece inactivo entre dos años escolares seguidos.

Las labores educativas se mantienen suspendidas durante un término que generalmente dura 3 meses, no sólo para otorgar el descanso remunerado que merecen los Educadores; sino que el motivo principal es el cumplimiento del plan de estudios, de tal manera que tal inactividad no se decreta primordialmente para favorecer al educador con período vacacional superior al de los demás empleados públicos; sino por razón del plan de estudios a que deben ser sometidos los principales beneficiarios del sistema (los estudiantes).. Desde luego, como es justo, pero como cuestión secund-

daria, se tiene ese período como el vacacional correspondiente al personal docente del Ministerio de Educación.

Quitarle el sueldo correspondiente, a parte del período en que las escuelas permanecen cerradas, a las educadoras que hagan uso de licencia por gravedad durante el año lectivo, es colocarlas en desventaja con relación a las demás servidoras públicas; pues aunque a las otras se les interrumpe el término para computar los once (11) meses consecutivos de trabajo, no se les priva de la remuneración en ningún momento.

Obsérvese que la forma de vacar el personal docente del Ministerio de Educación es muy similar a la de los empleados del Organó Judicial, y a nadie se le ocurriría privar a una empleada, de este ramo, del sueldo correspondiente al mes de marzo, por el sólo hecho de que hizo uso de licencia por gravedad durante el año anterior.

Al suspenderse el sueldo a una educadora durante parte del tiempo en que permanecen cerradas las escuelas, se les están restando los derechos correspondientes a su contrato por el solo hecho de haber tenido que separarse del cargo por razón del embarazo. Situación que dista mucho de conformarse con el principio constitucional sentado por el artículo 71 antes mencionado, por lo que éste resulta directamente violado.

Esta situación se hace más patente si se tiene en cuenta que a estas abnegadas servidoras del Estado lo que se les concede, durante los seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen, es un subsidio que bien puede no corresponder a la totalidad de su sueldo, pues según la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social este subsidio debe corresponder al promedio de sueldo devengado durante los últimos nueve (9) meses.

Obsérvese también la contradicción que existe en el texto del artículo 157; pues mientras que la primera parte dispone que la educadora se reintegrará al cargo, la última parte da margen a que se le separe durante el receso de las labores escolares para reconocer sueldo a la persona que cubrió la interinidad, sin tener en cuenta que ya ésta dejó de prestar servicios.

Por otra parte, durante el tiempo de vacaciones en que no se les reconoce sueldo por haber hecho uso de licencia por gravedad tampoco se les están computando las cuotas del Seguro Social; (prestaciones) sociales por no estar recibiendo sueldo, con los consiguientes perjuicio que ello acarrea; razón por la que considero que lo que en verdad existe es una suspensión temporal del empleo, sin remunera-

ción alguna, sólo por haber hecho uso durante el año escolar de licencia por gravedad."

Por su parte, el señor Procurador Auxiliar al emitir concepto se opuso a las declaratorias de inconstitucionalidad pedidas por considerar que las disposiciones legales acusadas deben considerarse, en su constitucionalidad, con referencia al artículo 69 de la Carta Magna y no con el 71.. Y es que para este distinguido funcionario las normas legales referidas no pueden violar esta última disposición en atención al siguiente juicio conclusivo que emite:

"Si es práctica en el Ministerio de Educación descontar a las educadoras del salario correspondiente al período de vacaciones un porcentaje que tiene relación con el tiempo en que permanecieron separadas de su cargo, por razón del parto, fundándose en el artículo 148 y en la frase ni vacaciones del 157, ambos de la Ley 47 de 1946, modificado este último por la 82 de 1963, no se debe hacer referencia a la posible infracción del artículo 71 porque, como ya lo expresamos, éste consagra una protección a la maternidad obrera a la vez que establece un descanso forzoso retribuido para ellas por razón del parto. Y si la frase 'todos los derechos correspondientes a su contrato' que aparece al final de la norma, incluye el de vacaciones su posible restricción infringiría no el artículo 71 sino la disposición que expresamente consagra ese derecho de vacaciones o sea el artículo 69 de la Constitución.

En consecuencia, la frase 'ni vacaciones' del artículo 157 de la Ley 47 de 1946, modificado por la 82 de 1963, tampoco viola el artículo 71 de la Constitución como expresa el recurrente.

Forzoso es referirse como cuestión previa al reparo que hace el señor Procurador Auxiliar al recurso, en el sentido de si las disposiciones legales acusadas de violatorias de la norma constitucional del artículo 71, dicen relación a vacaciones, la disposición constitucional a la cual pueden infringir es la contenida en el artículo 69 de la Constitución Nacional, infiriéndose de allí, que aún reconociéndoseles viciadas de inconstitucionalidad con respecto a este artículo, al no ser invocado no procede la demanda de declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae este negocio.

La Corte no comparte esa opinión; y mantiene la doctrina sentada en su fallo de 27 de abril de 1951, que corre publicado en el Registro Judicial No. 18 de enero-diciembre de 1951, año XLIX, volumen LI, cuando expresó:

"En la demanda no se expresa que los artículos que se consideran infringidos lo hayan sido de una manera directa. Su violación se hace consistir más bien en la violación de los principios en ellos instituidos y esto hace presumir que se trata no de la violación material de la letra de la Constitución sino del espíritu que los anima con arreglo al cual

pone punto final a la encuesta, o sea, de una sentencia, como lo tiene establecido la jurisprudencia y aún la propia ley (artículo 58 de la Ley No. 1 de 1959) no es necesaria dicha sustentación como se previene respecto de los autos. (Código Judicial, 1060, reformado por la Ley 25 de 1962).

Se pasa, en consecuencia, sin más trámite al estudio del recurso a fin de resolver lo que en derecho corresponde.

Consultada la demanda, a fojas 5, se observa que ella tiene como finalidad que "se nulifique la resolución dictada el día 16 de abril de 1970", confirmatoria del auto sobre pensión alimenticia dictada el 12 de diciembre de 1969 por el Juez Segundo Municipal de Colón, auto por medio del cual se desató la controversia de esa naturaleza promovida por Segundo Moreira contra María Hercilia Guedez, madre de la alimentista Angélica Maritza Moreira Guedez.

Desde luego, el Tribunal no encontró violación constitucional en lo actuado por lo que con base en la jurisprudencia atinente que cita y reproduce en el cuerpo de su resolución, así como en el artículo 48 de la Ley 46 de 1956, rechazó de plano el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el señor Moreira.

La Corte está totalmente de acuerdo con la decisión en cuanto ella tiende a la negativa del amparo propuesto, ya que sólo cabe hacer uso de este recurso extraordinario en los casos que la ley prevé, o sea, en aquellos que consagran las garantías fundamentales. Por otro lado, una gestión de esa índole, después de dictada la resolución que le pone fin a un juicio especial de alimentos (véase auto definitivo del Tribunal de Apelaciones y Consultas, fs. 1), deviene extemporánea y, por lo mismo, inadmisibles.

Esto es así, porque el amparo constitucional no se da por infracción de ley, sino por violación directa de las garantías constitucionales. Según reiteradas declaraciones de la Corte, la interpretación errónea, la aplicación indebida o la falta de aplicación de una ley, en resolución emanada de un tribunal judicial, no es materia del recurso de amparo de garantías constitucionales. Se ha declarado, más específicamente, que si en la tramitación de un juicio de alimentos el funcionario ha cometido errores que puedan considerarse como agravio al querrelante, el recurso no puede estar dentro de los límites de la ley sobre Instituciones de Garantía, sino en las ordenaciones generales establecidas por la ley procedimental ordinaria.

Por lo tanto, no siendo motivo de censura el fallo con que el Primer Tribunal Superior de Justicia le puso término a la solicitud del señor Segundo Moreira, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LE IMPARTE SU CONFIRMACION.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

José María Anguizola, Jaime O. de León, Julio Lompardo, Jorge E. Macías, Pedro Moreno C., Ramón Palacios P., Aníbal Pereira D., Ricardo Valdés, Juan Materno Vásques, Santander Casís T., Iecretario General.

Publio Muñoz R., demanda la inconstitucionalidad de la primera parte del Artículo 148 de la Ley 47 de 1946 y de la frase que dice "NI VACACIONES", que aparece al final del artículo 20 de la Ley 82 de 1963.

Ponente: J. M. VASQUEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, once de agosto de mil novecientos setenta.

VISTOS: El Lic. Publio Muñoz R., demanda la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 148 de la Ley 47 de 1946 y de la frase "ni vacaciones" que aparece al final del artículo 20 de la Ley 82 de 1963, por considerarlos contrarios al artículo 71 de la Constitución Nacional.

Expuso el recurrente el concepto de infracción de la disposición constitucional citada en la siguiente forma:

"IV.- CONCEPTO EN QUE HA SIDO INFRINGIDA LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL CITADA:

Según dice la Corte, en la sentencia antes mencionada, el artículo 71 de la Constitución 'establece de manera terminante que el Estado protege la maternidad obrera; esta protección no comprende solamente el período de gestación, el parto y el puerperio; sino que también garantiza la conservación en el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato'.

Recuérdese que para el educador el término 'vacaciones' no significa como para el resto de los empleados públicos, el descanso remunerado de que hace uso al cumplir once (11) meses de servicio continuos; sino el período en que permanece inactivo entre dos años escolares seguidos.

Las labores educativas se mantienen suspendidas durante un término que generalmente dura 3 meses, no sólo para otorgar el descanso remunerado que merecen los Educadores; sino que el motivo principal es el cumplimiento del plan de estudios, de tal manera que tal inactividad no se decreta primordialmente para favorecer al educador con período vacacional superior al de los demás empleados públicos; sino por razón del plan de estudios a que deben ser sometidos los principales beneficiarios del sistema (los estudiantes).. Desde luego, como es justo, pero como cuestión secund-

daria, se tiene ese período como el vacacional correspondiente al personal docente del Ministerio de Educación.

Quitarle el sueldo correspondiente, a parte del período en que las escuelas permanecen cerradas, a las educadoras que hagan uso de licencia por gravedad durante el año lectivo, es colocarlas en desventaja con relación a las demás servidoras públicas; pues aunque a las otras se les interrumpe el término para computar los once (11) meses consecutivos de trabajo, no se les priva de la remuneración en ningún momento.

Obsérvese que la forma de vacar el personal docente del Ministerio de Educación es muy similar a la de los empleados del Organismo Judicial, y a nadie se le ocurriría privar a una empleada, de este ramo, del sueldo correspondiente al mes de marzo, por el sólo hecho de que hizo uso de licencia por gravedad durante el año anterior.

Al suspenderse el sueldo a una educadora durante parte del tiempo en que permanecen cerradas las escuelas, se les están restando los derechos correspondientes a su contrato por el solo hecho de haber tenido que separarse del cargo por razón del embarazo. Situación que dista mucho de conformarse con el principio constitucional sentado por el artículo 71 antes mencionado, por lo que éste resulta directamente violado.

Esta situación se hace más patente si se tiene en cuenta que a estas abnegadas servidoras del Estado lo que se les concede, durante los seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen, es un subsidio que bien puede no corresponder a la totalidad de su sueldo, pues según la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social este subsidio debe corresponder al promedio de sueldo devengado durante los últimos nueve (9) meses.

Obsérvese también la contradicción que existe en el texto del artículo 157; pues mientras que la primera parte dispone que la educadora se reintegrará al cargo, la última parte da margen a que se le separe durante el receso de las labores escolares para reconocer sueldo a la persona que cubrió la interinidad, sin tener en cuenta que ya ésta dejó de prestar servicios.

Por otra parte, durante el tiempo de vacaciones en que no se les reconoce sueldo por haber hecho uso de licencia por gravedad tampoco se les están computando las cuotas del Seguro Social; (prestaciones) sociales por no estar recibiendo sueldo, con los consiguientes perjuicios que ello acarrea; razón por la que considero que lo que en verdad existe es una suspensión temporal del empleo, sin remunera-

ción alguna, sólo por haber hecho uso durante el año escolar de licencia por gravedad."

Por su parte, el señor Procurador Auxiliar al emitir concepto se opuso a las declaratorias de inconstitucionalidad pedidas por considerar que las disposiciones legales acusadas deben considerarse, en su constitucionalidad, con referencia al artículo 69 de la Carta Magna y no con el 71. Y es que para este distinguido funcionario las normas legales referidas no pueden violar esta última disposición en atención al siguiente juicio conclusivo que emite:

"Si es práctica en el Ministerio de Educación descontar a las educadoras del salario correspondiente al período de vacaciones un porcentaje que tiene relación con el tiempo en que permanecieron separadas de su cargo, por razón del parto, fundándose en el artículo 148 y en la frase ni vacaciones del 157, ambos de la Ley 47 de 1946, modificado este último por la 82 de 1963, no se debe hacer referencia a la posible infracción del artículo 71 porque, como ya lo expresamos, éste consagra una protección a la maternidad obrera a la vez que establece un descanso forzoso retribuido para ellas por razón del parto. Y si la frase 'todos los derechos correspondientes a su contrato' que aparece al final de la norma, incluye el de vacaciones su posible restricción infringiría no el artículo 71 sino la disposición que expresamente consagra ese derecho de vacaciones o sea el artículo 69 de la Constitución.

En consecuencia, la frase 'ni vacaciones' del artículo 157 de la Ley 47 de 1946, modificada por la 82 de 1963, tampoco viola el artículo 71 de la Constitución como expresa el recurrente.

Forzoso es referirse como cuestión previa al reparo que hace el señor Procurador Auxiliar al recurso, en el sentido de si las disposiciones legales acusadas de violatorias de la norma constitucional del artículo 71, dicen relación a vacaciones, la disposición constitucional a la cual pueden infringir es la contenida en el artículo 69 de la Constitución Nacional, infiriéndose de allí, que aún reconociéndoseles viciadas de inconstitucionalidad con respecto a este artículo, al no ser invocado no procede la demanda de declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae este negocio.

La Corte no comparte esa opinión; y mantiene la doctrina sentada en su fallo de 27 de abril de 1951, que corre publicado en el Registro Judicial No. 18 de enero-diciembre de 1951, año XLIX, volumen LI, cuando expresó:

"En la demanda no se expresa que los artículos que se consideran infringidos lo hayan sido de una manera directa. Su violación se hace consistir más bien en la violación de los principios en ellos instituidos y esto hace presumir que se trata no de la violación material de la letra de la Constitución sino del espíritu que los anima con arreglo al cual

se han instituido cada una de las disposiciones allí citadas. Por lo tanto hay que considerar si la Corte puede y debe entrar a analizar esa clase de infracción y pronunciarse en consecuencia.

"Ahora bien, la función de la Corte en esta clase de negocios no debe ceñirse a estudiar la disposición acusada de inconstitucionalidad únicamente a la luz de los textos citados en la demanda sino que debe examinarla por sus diferentes fases y aspectos, confrontándola con todos los preceptos de la Carta Fundamental que estimen pertinentes al caso y con espíritu que la informa."

Pero además de esa posición de la Corte, de la exégesis de los artículos 69 y 71 de la Constitución Nacional surge una íntima relación que permite examinar el recurso a la luz de ambos. En efecto, el inciso final del artículo 69 de la Constitución Nacional, establece, por vía general, el derecho a vacaciones remuneradas, además del descanso semanal, de todo trabajador; y el 71 *ibidem*, en forma específica establece la protección a la maternidad obrera, minuciosamente, precisando: a) que la obrera o empleada grávida no puede ser separada del trabajo por su estado de embarazo; b) que tiene derecho a descanso forzoso remunerado del mismo modo que su trabajo, durante seis semanas antes del parto y las ocho siguientes; c) que conservará su empleo; d) que conservará todos los derechos correspondientes a su contrato.

Como en su sentencia de 22 de Diciembre de 1967, la Corte (Pleno) dejó establecido que la protección a la maternidad obrera, abarca a todas las madres empleadas, no cabe duda que el concepto de conservación de "todos los derechos correspondientes a su contrato" conlleva el reconocimiento del pago de vacaciones que es uno de los derechos fundamentales del trabajador, dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Nacional, precitado.

Corresponde ahora analizar las normas acusadas de inconstitucionalidad:

1o. El artículo 148, inciso primero, de la Ley 47 de 1946, es del siguiente tenor:

"Artículo 148:- Todos los miembros del personal docente, directores de escuelas primarias cuyos servicios sean satisfactorios, tendrán derecho al pago de sueldo de vacaciones, el cual será igual a un tercio del total ganado durante el año lectivo." (Subrayado nuestro)

Como bien señala el señor Procurador Auxiliar, con cita del fallo de la Corte (Pleno) de 26 de Junio de 1961, el derecho de vacaciones es universal. Comprende tanto a empleados públicos como particulares. En tal virtud, todas las leyes que regulen el ejercicio de ese derecho tienen que compadecerse con la norma constitucional contenida en el artículo 69 de la Constitución Nacional, que no pone restricciones de ninguna clase. Y es que el derecho de vacaciones se adquiere por el mero transcurso del tiempo y se transforma en derecho adquirido al complementarse los períodos correspondientes.

Cuando el artículo 148 de la Ley 47 de 1946 condiciona el derecho al pago de vacaciones a la circunstancia de que el miembro del personal docente y directores de escuela hayan prestado servicios satisfactorios, cercena el derecho al disfrute de vacaciones remuneradas consagrado en el artículo 69 de la Constitución Nacional para todo empleado público o privado; e igualmente los derechos ajenos al contrato de trabajo que consagra para la empleada grávida el artículo 71 *ibidem* del salario y vacaciones, entre otros, al ponerle restricciones de carácter subjetivo.

2o. El artículo 20 de la Ley 82 de 1963, a la letra dice:

"Artículo 20. El Artículo 157 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 157, La separación del servicio por gravidez que no sea por un período mayor del señalado en el Artículo 155 se considerará como separación temporal fortuita, y da derecho a que se cuente el tiempo en que la interesada esté ausente para aumento de sueldo y, además, a volver al mismo puesto una vez vencido el término de la licencia; pero no se considera ni para los efectos de jubilación ni vacaciones".

Dicho artículo se impugna por inconstitucional en la frase "ni vacaciones", por contrariar el artículo 71 de la Constitución Nacional.

La Corte (Pleno) tiene declarada como inconstitucional la frase que traía el mismo artículo de: "pero no se considera ni para efectos de jubilación".

Es claro que si el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que durante el descanso forzoso por gravidez y en el post-parto, la empleada recibirá su sueldo "y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato", siendo uno de los derechos fundamentales de todo trabajador, público o privado, el disfrute de vacaciones remuneradas, la excepción de computar el término de la licencia por gravidez para los efectos del pago de vacaciones, contenida en la frase "ni vacaciones", artículo 20 de la Ley 82 de 1963, en perjuicio de la educadora grávida, está en abierta contradicción con el querer del constituyente expresado normativamente en el artículo 71 precitado.

En su decisión de 22 de diciembre de 1967 la Corte (Pleno) fijó el alcance del artículo 71 de la Constitución Nacional precisando que:

"Esta disposición establece de manera terminante que el Estado protege la maternidad obrera; esta protección no comprende sólo el período de gestación, el parto y el puerperio; sino que también garantiza la conservación del empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato.

Aunque la norma habla de maternidad obrera, la misma no debe interpretarse en el

sentido de que los derechos reconocidos en ella deben constreñirse a la trabajadora fabril o doméstica sino que esa disposición constitucional protege a la maternidad en un sentido genérico.

Cuando este artículo 71 habla de "los derechos correspondientes a su contrato" debe entenderse que esos derechos comprenden el que se le cuente a las profesoras y maestras el tiempo que permanecen fuera de su empleo en la forma que la ley lo establece para los efectos de jubilación."

No cabe duda que con la doctrina sentada por el Pleno de la Corte se resiente toda la estructura de la norma legal contenida en el artículo 20 de la Ley 82 de 1963, por cuanto que la definición que hace de la separación del servicio por gravidez como "separación temporal fortuita", y el tener este concepto jurídico para permitir "volver al mismo puesto una vez vencido el término de la licencia", son nociones extrañas al deseo expresado del constituyente, de manera diáfana, así:

1. Que la protección de la maternidad obrera es un concepto absoluto. Del contexto del artículo 71 citado se deduce la posición jus-filosófica del estado panameño que se erige en protector del matrimonio, la maternidad y la familia, en la forma amplísima establecida en el artículo 54 de la Carta Fundamental;

2. Siendo la protección de la maternidad un concepto jurídico absoluto no le es permitido al legislador desmejorarlo o restringirlo condicionando su disfrute a situaciones no contempladas por el constituyente;

3. La prohibición de despedir a la grávida, por el hecho del embarazo, es una consecuencia lógica de la protección absoluta de la maternidad obrera. No quiso el constituyente que se castigase a la empleada en gestación con la privación de su empleo, porque tal situación deviene en antinomia con la filosofía del estado panameño, ya anotada, de considerar la familia como base del estado.

Por lo anterior, le está prohibido al legislador calificar el término de la licencia por gravidez, como separación temporal fortuita. Debe entenderse que la educadora grávida, como cualquiera trabajadora grávida en uso de licencia, no ra dejado el empleo; y tampoco se puede considerar suspendido el contrato de trabajo. Ella conserva su cargo; y en tal virtud, durante ese período de licencia, se siguen surtiendo todos los efectos de la relación de trabajo y conserva todos los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

Del análisis hecho se arriba a la conclusión de que las mismas razones que militaron para declarar inconstitucional la frase "pero no se considera ni para los efectos de jubilación", que aparecía en el artículo 20 de la Ley 32 de 1963, son valederas para impugnar, por el mismo vicio de inconstitu-

cionalidad, la frase "ni vacaciones" que quedó en el texto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia (Pleno), en ejercicio de la función que le encomienda el artículo 167 como guardiana de la Constitución, DECLARA que son inconstitucionales la expresión "cuyos servicios sean satisfactorios" del artículo 148 de la Ley 47 de 1946 y la frase "ni vacaciones" del artículo 20 de la Ley 82 de 1963.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

Juan Materno Vásquez, J. M. Anguizola, Pedro Moreno C., Jaime O de León, Ramón Palacios P., Julio Lombardo, Ricardo Valdés, Jorge E. Macías, Aníbal Pereira D., Santander Casís, Secretario General.

El Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, consulta al pleno de la Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad del art. 164 del C. Penal.

AUTO.- Se califica Impedimento.-

Ponente: A. PEREIRA D.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veinte de agosto de mil novecientos setenta.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Julio Lombardo A., ha solicitado mediante el anterior escrito que se le declare impedido para intervenir en el presente negocio, por haber intervenido en las investigaciones preliminares que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados levantó en relación con el juicio en el cual se ha formulado la advertencia de inconstitucionalidad objeto del presente negocio.

El artículo 77 de la Ley 46 de 1956 taxativamente expresa las causales de impedimento en esta materia en la forma siguiente:

- 1) El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
- 2) Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación y expedición;
- 3) Manifestar el Magistrado que él o su cónyuge o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tienen interés en la decisión del caso."

Aunque el solicitante ha expresado en cuál de las causales apoya su manifestación de impedimento, la misma parece ubicarse dentro del ordinal segundo del artículo antes copiado, por el hecho de aducirse que el interesado intervino en las investigaciones preliminares que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales llevó a cabo, para determinar la conducta oficial del Ingeniero Federico Guardia C., lo cual trató de demostrar con la copia que al efecto expidió el Juzgado Sexto